



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3363.

## Artículo de oficio.

(Número 255.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid núm. 530, se halla inserta una real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del corriente, cuyo contenido es el siguiente:*

Administracion.—Negociado 4.º—Circular.—El señor ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al director general de la armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del comandante general del departamento de marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, núm. 29, relativa á la reclamacion que hizo el

consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo real, segun oficio del vicepresidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la real orden comunicada por V. E. al secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo expuesto por el director general de la armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el consejo provincial de la Coruña ha dirigido al comandante general de marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar

el 15 de noviembre de 1849, hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolución de este expediente afectara solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1837, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.º, título 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levas de gentes que se mandaron hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º tit. 6.º, tratado 4.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matrículas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1837, y lo dispuesto en el art. 3.º, tit. 2.º de la citada ordenanza de matrículas, dispuso en su artículo 63 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debian acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó despues que

esta disposicion tenia graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado, en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el art. 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo asi, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1837; razon por la que pudo ser mas ámplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matrículas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debia atenerse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matrículas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el dia anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo dia para que segun el consejo

provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretación del artículo 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debía acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiría la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Ademas, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuente la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion ó excepcion, que en todos se esté siempre por la interpretación mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual dia se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por qué se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo expuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25

de enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolusion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictamen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.

De real orden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Palma 19 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.*

(Número 256.)

*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 16 del actual, la real orden siguiente:*

Correos.—Para evitar cualquier duda en el acto del remate, acerca de la inteligencia del pliego de condiciones que remitió V. S. con real orden de 27 de mayo último para la subasta de la conduccion mandada establecer entre Barcelona y Menorca en buques de vapor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que como condicion adicional le añada al expresado pliego la de que *El contratista deberá empezar el servicio á los dos meses contados desde la fecha en que quede definitivamente aprobado el remate.* De la propia real orden comunicada por el señor ministro de la

Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 27 de junio de 1854.—Felipe Puigdor-fila.*



(Número 257.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA  
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El día 28 del corriente espira el plazo señalado por el Sr. Gobernador de esta provincia para la admision de las suscripciones voluntarias al anticipo de un semestre reintegrable por el Tesoro, de las contribuciones territorial é industrial de que trata el real decreto de 19 de mayo último.

La Administracion que desea que disfruten del beneficio del 6 por 100 de negociacion el mayor número de contribuyentes que sea posible, les reproduce á estos su anterior invitacion, para que se aprovechen en los pocos días que restan de la ventaja que se les ofrece; bajo el concepto de que trascurrido el plazo señalado para la admision de las suscripciones voluntarias, no podrá dispensarse de disponer la cobranza forzosa de los cupos y cuotas individuales por completo sin abono del referido 6 por 100.

Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio de los periódicos de esta capital para que les sirva de gobierno. Palma 22 de junio de 1854.—Fernando Ferrer.



(Número 158.)

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

En conformidad á las disposiciones del reglamento vigente el día 26 del actual se dará principio en esta escuela á los exámenes ordinarios de prueba de curso de las clases de latinidad y humanidades, continuando los días siguientes 27, 28 y 30 del mismo mes y 1.º, 3 y 4 de julio próximo de nueve á una por la mañana y de cuatro á siete por la tarde.

Los exámenes serán públicos y habrá en el salon un sitio destinado á los padres ó tutores de los alumnos y á las demas personas que tengan á bien concurrir y no pertenezcan á la clase de los matriculados en el establecimiento.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen asistir al acto, habiéndose fijado en el tablon de edictos del Instituto la lista de los alumnos que deben presentarse á exámen y las disposiciones á cuyo tenor deben sufrirlo Palma 22 de junio de 1854.—P. D. del D.—Andrés Barceló y Muotaner, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	5	3	»
Cebada id. . . . .	1	16	»
Centeno id. . . . .	1	10	»
Maiz id. . . . .	3	18	»
Garbanzos id. . . . .	5	2	»
Arroz, arroba. . . . .	1	11	3
Aceite, cuartan. . . . .	1	2	»
Vino, cuartin. . . . .	2	»	»
Aguardiente idem. . . . .	6	»	»
Vaca, libra. . . . .	»	8	»
Carnero id. . . . .	»	8	»
Tocino id. . . . .	»	9	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	6	»	»
Habas id. . . . .	3	15	»
Habichuelas id. . . . .	5	2	»
Guijas id. . . . .	3	3	»
Leña, quintal. . . . .	»	6	6
Carbon id. . . . .	»	6	»
Algarrobas id. . . . .	1	7	»
Almendron id. . . . .	24	»	»
Queso id. . . . .	14	»	»
Lana id. . . . .	17	»	»

Palma 1.º de junio de 1854.—El alcalde, Estanislao Luis Piñano.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS